



ACUERDO 002/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO.

ANTECEDENTES

1.- El día 04 de junio del presente año, se recibió el oficio número CGE/DIAEP-435/2025 por parte de la Dirección de Investigación Administrativa y Evolución Patrimonial mediante el cual la MTRA. Blanca Irasema Galván Rivera solicita lo siguiente:

“Por medio del presente y en cumplimiento a lo ordenado por la Jueza Sexta de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, dentro de su oficio 22729/2025, de fecha tres de junio del presente año, solicito su amable intervención para el efecto de que, de acuerdo a un análisis previo, se genere la versión pública del cuaderno de antecedentes del expediente de investigación administrativa CGE/DIAP/EIA-082/2024.

Para tal efecto, y en caso de ser procedente, remito copia certificada del expediente de referencia a fin de que se realice la versión pública solicitada.”

Al respecto, esta Unidad de Transparencia, solicitó la información a la Dirección Administrativa y Evolución patrimonial, hace del conocimiento de éste Comité que con fundamento en los artículos 3 fracciones XI, XVII, XIX, XX, XXVIII y XXXVII, 24 fracciones VI y XI, 54 fracciones I y X, 74, 82, fracción VI, 138 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, 1o, 4o fracción III, inciso a) y 24 fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado, realizó y elaboró la versión pública de la información solicitada.

Siendo el caso que esa Dirección, se encuentra en el supuesto del artículo 114 de Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosí, que señala que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificarla información.

2.- Conforme el artículo 103 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; el artículo 120 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como el artículo séptimo fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la clasificación de información se llevara a cabo el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades Federativas.





Por lo anteriormente señalado, se convocó a los miembros del Comité de Transparencia para que en sesión extraordinaria de fecha 05 de junio del 2025, se analizara la propuesta de que se identifique por este Comité de Transparencia la versión pública, únicamente en lo referente a la información confidencial referente a los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como se señala en el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

CONSIDERANDO

I. Es competencia de este Comité de Información conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo previsto por los artículos 40 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual faculta a este órgano colegiado a confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de la áreas de los sujetos obligados, así como establecer políticas para facilitar la obtención de información y ejercicio del derecho de acceso a la información.

II. El artículo 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de acceso a la información pública, misma que puede reservarse por razones de interés público en los términos que fije la ley. Asimismo, el numeral 17 Bis de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, consagra el derecho de acceso a la información pública, con las limitaciones que la propia Constitución y la ley establezcan.

En ese contexto, los artículos 3º fracción XXXV y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, reglamentaria de esa disposición Constitucional, considera entes obligados al cumplimiento de la citada prerrogativa Constitucional y la acción de protección de datos personales, entre otros, a las dependencias que forman parte de la Administración Pública Centralizada, carácter que tiene la Contraloría General del Estado, según lo establece el artículo 3º, fracción I inciso d) de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Asimismo, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece en su artículo 3 fracción IX que se consideran datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

En lo correspondiente a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 2º fracción II establece que el objetivo de la referida, Ley es protegerlos datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad,





órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de regular su debido tratamiento.

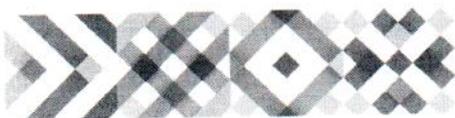
En ese contexto lo concerniente al artículo 4º fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, establece que son datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

El numeral séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece tres momentos en que se puede clasificar la información como reservada, esto es I. Se recibe una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y las correspondientes de las entidades federativas.

El artículo trigésimo octavo, establece que se considera información confidencial: I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable; II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y III, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En estricta observancia a lo anterior, y en razón de que la información se contiene y deriva de documentos que contienen datos personales, el artículo Cuadragésimo de los lineamientos mencionados establece que en relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquellos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que pueda actualizar este supuesto, entre



2



otra, es a siguiente: I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones a actas de asamblea.

En el presente caso, el cuaderno de antecedentes del expediente de investigación administrativa CGE/DIAP/EIA-082/2024, contiene información de un procedimiento de responsabilidad administrativa que se encuentra en curso, el cual es de carácter reservado, en virtud de que se actualiza el supuesto del artículo 112, fracción IX, X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto tal y como se informó por la Dirección de Investigación Administrativa y Evolución Patrimonial, ya que se esta tramitando el diverso expediente EPRA-002/2025, del índice de la Dirección de Responsabilidades y Ética Pública.

Ello es así, en virtud de que proporcionar cualquier tipo de información sobre un expediente de responsabilidad administrativa que se encuentra en trámite, implica la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la integración de ese asunto que no ha sido concluido de manera definitiva y no ha causado estado, lo que como ya se dijo, también resulta aplicable a los expedientes en los que se emitió dictamen de conclusión y archivo, pues en esos casos, la investigación es susceptible de reabrirse si se presentan nuevos indicios o pruebas, hasta en tanto no prescriba la facultad para sancionar, de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por ello, para asegurar el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidades, resulta imprescindible que se mantenga en la mayor medida posible su secrecía respecto de personas ajenas al mismo; de lo contrario se corre el riesgo de que se oculten, alteren o destruyan pruebas que deban ser desahogadas en dicho procedimiento o se amedrente a testigos, lo cual invariablemente repercutiría en la valoración que en su momento debe realizar la Dirección de Responsabilidades y Ética Pública o el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa para determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como faltas administrativa.

Lo anterior se estima así, pues entre las atribuciones que tiene conferidas la Dirección de Responsabilidades y Ética Pública, se encuentran las relativas a ser autoridad substanciadora y resolutora, de conformidad con el artículo 23, fracciones I, II y V del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado, de manera que divulgar información del aludido expediente, puede dar lugar a que se pueden deducir datos puntuales y específicos sobre el estado de procedimiento de responsabilidades, con el consecuente riesgo de que se tomen acciones que





repercutan negativamente en el adecuado desarrollo del procedimiento, máxime que es en el procedimiento de responsabilidades cuando se realiza el desahogo de determinados medios probatorios como puede ser la prueba testimonial, asimismo en la audiencia de ley la autoridad investigadora puede ofrecer mayores o diversos datos de prueba que apoyen el informe de presunta responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 207, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí¹, en virtud de lo anterior, al estarse substanciado el procedimiento de responsabilidades el riesgo señalado se actualiza.

Prueba de daño.

La divulgación de la información implica el riesgo de que se genere la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente de procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio, previo a que cause estado; además de aquéllos que aun cuando la autoridad investigadora haya dictado un acuerdo de conclusión y archivo, se encuentre transcurriendo el plazo para la prescripción de las facultades para imponer las sanciones, tal como lo establece el artículo 73 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí².

Ello porque, la divulgación de la información previo a que concluya la fase de substanciación conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable respecto al ejercicio equilibrado de los derechos de las personas que intervienen, además de que pondría en riesgo la autonomía y libertad deliberativa de la autoridad resolutora, y el adecuado desarrollo del procedimiento disciplinario.

Sumado a la necesidad de preservar la independencia y objetividad de la autoridad substanciador a y resolutora, en el entendido que revelar la información de dichos procedimientos generaría posibles riesgos, ya que los receptores de la información podrían construir su postura que pudiera influir en las determinaciones que se tomen por las autoridades competentes, lo que puede llevar a diversas formas de presión, con el correspondiente riesgo de destrucción de elementos de convicción o amedrentar a testigos.

¹ ARTÍCULO 207. En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes: (...)

VII. **Una vez que las partes hayan** manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y **ofrecido sus respectivas pruebas**, la autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, **después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes**:

² ARTÍCULO 73. Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de las contralorías o de los órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubiere cesado el acto u omisión de que se trate si fue de carácter continuo.

Cuando se trate de faltas administrativas graves o faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.





Lo anterior, sin perjuicio de que las personas que intervienen en el procedimiento desde su ánimo individual puedan divulgar el contenido de sus actos a través de distintos medios, pues lo que exige la causal de reserva es la protección en la conducción del expediente, con independencia de lo que decidan exteriorizar los involucrados.

Por consiguiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública al tenor del cual a las áreas vinculadas corresponde la facultad jurídica de clasificar la información, sobre la cual este Comité considera confirmar la clasificación de reserva señalada.

III.- Por lo tanto, este Comité de Transparencia de la Contraloría General del Estado, resulta competente para resolver lo peticionado, por lo que, de conformidad con lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité,

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Información es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo previsto por los artículos 40 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de San Luis Potosí, el cual faculta a este órgano colegiado a confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, así como establecer políticas para facilitar la obtención de información y ejercicio del derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- De conformidad con los artículos 40 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de San Luis Potosí, este Comité **confirma** la clasificación de la información analizada en el antecedente I como confidencial, siendo información confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con el dispuesto por las leyes o tratados internacionales.

Conforme a lo anterior, la Contraloría General del Estado, como sujeto obligado es el responsable de los datos personales que se le aportan, por lo que deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, conocimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales, como lo establece el artículo 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y normativa estatal aplicable.





Se determina que la Encargada de la Unidad de Transparencia de la Contraloría General del Estado comunique formalmente el contenido del presente acuerdo a la Dirección de Investigación Administrativa y Evolución Patrimonial.

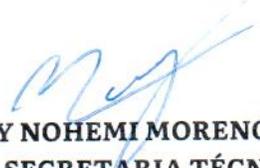
TERCERO.- Se aprueba la versión pública que será entregada en la respuesta a lo ordenado por la Jueza Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, dentro de su oficio 222729/2025.

Acuerdo 02-SE-050625

Se aprueba por unanimidad de votos de los miembros presentes de Comité de Transparencia que se CONFIRMA la versión pública elaborada y propuesta por la Dirección de Investigación Administrativa y Evaluación Patrimonial.

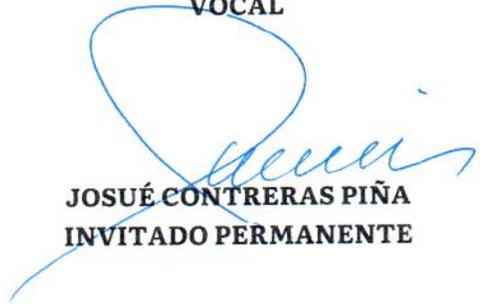
Así lo Acuerdan y Firman por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de la Contraloría General del Estado, en la ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado del mismo nombre, en el domicilio que ocupa la Contraloría General sitio en prolongación Coronel Romero número 110, plaza Coronel segundo piso, en la colonia Alamitos, a las 11 horas con 25 minutos, en el desarrollo de la Segunda Sesión Extraordinaria 2025 celebrada el día 05 de junio del 2025, firmando los integrantes presentes del Comité de Transparencia para los efectos legales que hubiere lugar.


SILVESTRE JUAN MANUEL SÁNCHEZ SILVA
PRESIDENTE


NANCY NOHEMI MORENO SALAZAR
SECRETARIA TÉCNICA


ELIZABETH FAJARDO DE LA ROSA
VOCAL

JUDITH VILLALOBOS VILLARREAL
INVITADO PERMANENTE


JOSUÉ CONTRERAS PIÑA
INVITADO PERMANENTE



